

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5679/2023**

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** Y *****

RECURRENTE ADHERENTE:
***** , REPRESENTADO POR
SU MADRE ***** .

Vo. Bo.:

PONENTE MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIA: CLAUDIA JIMÉNEZ TEUTLI

SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ

COLABORÓ: FRANCISCO AXEL GARCÍA HOLGUÍN

ÍNDICE TEMÁTICO

El once de diciembre de dos mil catorce los quejosos practicaron una craneotomía expansiva al niño ***** (víctima), quien entonces tenía ***** años, ***** meses. En las semanas posteriores a la intervención quirúrgica, el niño presentó una infección en la región donde había sido practicada la operación, la cual no fue atendida conforme a la *lex artis* por los sentenciados; lo que generó a la víctima lesiones que causan una deformidad incorregible.

Por esos hechos, en primera instancia se dictó sentencia condenatoria en contra de los quejosos por el delito de lesiones culposas por responsabilidad profesional. La cual fue confirmada por un Tribunal de Alzada.

Inconformes con la resolución anterior, los sentenciados promovieron amparo directo en el que alegaron que se actualizaba la prescripción de la pretensión punitiva. El tribunal colegiado de conocimiento negó la protección la protección constitucional y estableció que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, era aplicable al caso, por lo que existía una imposibilidad constitucional y legal para declarar la prescripción y que, de hacerlo, se atentaría contra el interés superior del niño. En contra de esa determinación, los quejosos interpusieron el presente recurso, al considerar que el artículo de la ley general introducido por el Tribunal Colegiado atentaba contra su derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Así, el problema jurídico para resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la aplicación del artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5679/2023

106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto *prohíbe* declarar la caducidad o la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, vulnera el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Reseña de los antecedentes procesales que dieron origen al asunto, así como del trámite de la revisión.	1 a 9
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	9
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión principal es oportuno. El recurso adhesivo es extemporáneo y corresponde su desechamiento.	9 y 10
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente principal está legitimada para presentar el recurso.	11
V.	PLANTEAMIENTOS DE PARTE Y ÓRGANO RECURRIDO	Reseña de los conceptos de violación en la demanda, su ampliación, consideraciones de la sentencia y agravios en el recurso de revisión.	11 a 14
VI.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente porque el tribunal colegiado introdujo oficiosamente la aplicación del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual se impugna en su regularidad constitucional. Además, existe un planteamiento de interés excepcional, pues no existe un criterio obligatorio que resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 106, último párrafo, de la citada ley	14 a 21

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5679/2023

		general, tratándose del delito de lesiones culposas, perseguible por querella.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no establece un mandato de imprescriptibilidad absoluta, sino una suspensión del plazo de caducidad o prescripción, mientras la niña, niño o adolescente no alcance la mayoría de edad —salvo en delitos de naturaleza sexual, donde por una justificación reforzada dicha prohibición sí opera de manera absoluta—. Lo cual, no vulnera la seguridad jurídica de las personas acusadas	21 a 60
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la tercera interesada.</p> <p>SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos ***** y ***** , contra la resolución emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el expediente relativo al juicio de amparo directo ***** .</p>	60 y 61

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5679/2023

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5679/2023**

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
***** Y *****

RECURRENTE ADHERENTE:
*****, REPRESENTADO POR
SU MADRE *****.

Vo. Bo.:
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIA: CLAUDIA JIMÉNEZ TEUTLI
SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ
COLABORÓ: FRANCISCO AXEL GARCÍA HOLGUÍN

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al ****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5679/2023**, interpuesto por ***** y *****, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el expediente relativo al juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico para resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la aplicación del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto *prohíbe* declarar la caducidad o la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, vulnera el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos materia de la acusación.

“El día 11 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 8:30 horas, los doctores ahora acusados ***** y *****, neurocirujanos ambos, ingresaron al menor víctima de iniciales ***** al hospital ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , colonia el ***** , Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con diagnóstico preoperatorio de craneosinostosis (fusión de suturas craneales), para

intervenirlo, realizándole una craneotomía expansiva y durante su evolución postquirúrgica al menor víctima se le infectó el sitio de la cirugía, causándole un empiema (colección de material purulento), pérdida de tejidos alrededor de la herida quirúrgica, por la falta de atención y cuidado de los acusados, ya que ambos sabiendo qué hacer, omitieron realizar los actos necesarios para el tratamiento de dicha infección, que derivó en lavados en la herida quirúrgica y administración de antibióticos por el riesgo elevado de neuroinfección y por la adherencia de la duramadre al hueso craneal. Por lo que en fecha 29 de agosto de 2016, se tuvo que realizar una cirugía por craneoplastia (reconstrucción de cráneo y duramadre) por defecto craneal, así como quiste leptomenigeo en la Clínica ***** , Estados Unidos de América, en la que por el mal manejo de la infección postquirúrgica practicada en fecha 11 de diciembre de 2014, por los acusados ***** y ***** , quienes con su conducta culposa produjeron el resultado típico que no previeron siendo previsible en virtud de una violación de un deber de cuidado que objetivamente les era necesario observar, ya que el acusado ***** , durante toda la recuperación del menor víctima de iniciales ***** , se abstuvo de estar presente durante la misma y por lo que hace al coacusado ***** , al estar enterado de la infección en el sitio de la cirugía en una primera instancia sólo se concretó a manifestar que ‘se trataba de un resfriado’ y posteriormente se ‘concretó a dar indicaciones por vía telefónica, omitiendo realizar el registro de tratamiento o avance o deterioro de la víctima en el historial clínico’ por lo que dicha inactividad en su eficacia equivale a la actividad prohibida en el tipo, que se traduce en una omisión con resultado material, ya que dicho menor resultó con lesiones que causan una deformidad incorregible en cráneo por pérdida de tejidos blandos, piel cabelluda, músculos de la región (infección en el sitio de la craneotomía expansiva), que terminó con la aplicación de una placa protética en la Clínica ***** , Estados Unidos de América, con lo cual se lesionó el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de la víctima de iniciales ***** , deber de cuidado que se infiere de la primera parte del artículo 33 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de la Profesión, que establece que ‘el profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicios de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido’¹.

2. **Querella.** Por tales hechos, ***** y ***** , en representación de su hijo, el niño *****² formularon querella en contra de los quejosos ***** y ***** el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete³.

¹ Acusación escrita, retomada en la sentencia de alzada. Toca de apelación ***** , foja 117.

² Quien al momento de la primera intervención quirúrgica (once de diciembre de dos mil catorce) contaba con ***** años, ***** meses. Sentencia recurrida, pág. 13 y 67.

³ *Ibidem*, pág. 47 y 48.

3. Justicia penal ordinaria.

3.1 **Sentencia de primera instancia**⁴. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, un Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México emitió sentencia condenatoria en contra de los quejosos por el delito de **lesiones culposas por responsabilidad profesional**, previsto en el artículo 130, fracción VI, con relación a los diversos 135; 322; 15; 16, fracciones I y III e inciso a); 17, fracción I; 18, primer y tercer párrafos y 22⁵ todos del Código

⁴ Minutos 16:07:40 a 17:52:40 de la audiencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós en la carpeta judicial *****. El 20 de julio de 2022, se celebró la audiencia de lectura y explicación de sentencia (foja 313 de la carpeta judicial *****).

⁵ “**Artículo 130.** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: (...) **VI.** De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o **una deformidad incorregible;**”

“**Artículo 135.** Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Que el conductor haya abandonado a la víctima.”

“**Artículo 322.** Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

“**Artículo 15** (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”

“**Artículo 16** (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: (...)

I. Es garante del bien jurídico; (...)

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a) Aceptó efectivamente su custodia;”

“**Artículo 17** (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;”

“**Artículo 18** (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. (...)

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

“**Artículo 22** (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

Penal para el Distrito Federal, cometido en perjuicio del niño de iniciales ***** Por ello, se les impuso las penas de prisión de un año, veintidós días; suspensión de sus derechos para ejercer la profesión de médicos cirujanos durante el mismo término al de la pena privativa de libertad; así como el pago de la reparación del daño. Les concedió el sustitutivo de la pena privativa de libertad y ordenó la suspensión de sus derechos políticos por el citado término.

3.2 Recurso de apelación. Inconformes, los sentenciados interpusieron recurso de apelación⁶; del cual conoció la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación *****; por lo que, mediante resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la sala penal **confirmó** la sentencia recurrida⁷.

4. Amparo directo ***.**

4.1 Demanda principal y ampliación. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y veintidós de febrero de dos mil veintitrés, los sentenciados promovieron respectivamente juicio de amparo directo y su ampliación⁸; del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

4.2 Amparo adhesivo. El dos de marzo de dos mil veintitrés, *****, por propio derecho y en representación del niño *****, promovió amparo directo adhesivo⁹; el cual fue admitido por el tribunal del conocimiento en auto de tres del referido mes y año.¹⁰

I. Lo realicen por sí;"

⁶ Carpeta judicial *****, fojas 370 a 507.

⁷ Toca de apelación *****, fojas 112 a 140.

⁸ Juicio de amparo *****, fojas 6 a 15 y 67 a 159.

⁹ *Ibidem*, fojas 165 a 173.

¹⁰ *Ibidem*, fojas 174 y 175.

4.3 **Sentencia.** El tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia el seis de julio de dos mil veintitrés; en la que determinó **negar** el amparo y declarar sin materia el amparo adhesivo¹¹.

5. **Recurso de revisión principal.** Contra la resolución anterior, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, los quejosos, por propio derecho, interpusieron recurso de revisión¹².

6. **Trámite ante la Corte.**

6.1 **Radicación y admisión.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró este medio de impugnación con el número **5679/2023**, lo admitió y turnó a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea¹³.

6.2 **Retorno.** Mediante oficio SGAMFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se comunicó el cambio de adscripción de la ministra Loretta Ortiz Ahlf a la extinta Primera Sala del Alto Tribunal a partir del día diecisiete del citado mes y año, y se determinó el retorno de los asuntos asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf¹⁴.

6.3 **Revisión adhesiva.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, *********, por propio derecho y en representación de su hijo *********, interpuso recurso de revisión adhesiva¹⁵.

6.4 **Avocamiento.** En auto de once de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala determinó el

¹¹ *Ibidem*, fojas 194 a 256.

¹² Amparo directo en revisión 5679/2023, fojas 151 a 237.

¹³ *Ibidem*, fojas 257 a 263.

¹⁴ *Ibidem*, foja 313.

¹⁵ *Ibidem*, fojas 320 a 329.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5679/2023

avocamiento del asunto y remitió los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución¹⁶.

6.5 **Admisión del recurso adhesivo.** Por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva¹⁷.

6.6 **Conservación del turno.** Una vez concluidas las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra Ortiz Ahlf continuó con el conocimiento del presente asunto, sin necesidad de previo acuerdo de retorno.

II. COMPETENCIA

7. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco; en razón de que la parte recurrente impugnó una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, sobre la que podría subsistir un tema de constitucionalidad que revista un interés excepcional.

III. OPORTUNIDAD

8. **Recurso de revisión principal.** La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la parte quejosa el ocho de agosto de dos mil veintitrés. La notificación surtió efectos el nueve siguiente, por lo que el plazo de diez días establecido por el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo para

¹⁶ *Ibidem*, foja 314.

¹⁷ *Ibidem*, foja 330.

la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**¹⁸.

9. Por tanto, si el escrito de revisión se interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado el **diecisiete** de agosto de dos mil veintitrés¹⁹, se hizo de manera **oportuna**.
10. **Recurso de revisión adhesivo.** El acuerdo admisorio del recurso principal, de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue notificado por lista a la parte tercera interesada el diez de noviembre siguiente²⁰. La notificación surtió sus efectos el trece del mismo mes y año; por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82, primer párrafo²¹, de la Ley de Amparo, transcurrió del **catorce al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**²².
11. Por tanto, si dicho recurso fue interpuesto el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su interposición fue extemporánea²³.
12. En tales circunstancias, lo correspondiente es **desechar** el recurso de revisión adhesiva; toda vez que fue interpuesto fuera del término de cinco días hábiles que prevé la Ley de Amparo para cumplir con esa finalidad, de conformidad con su artículo 82, primer párrafo.

IV. LEGITIMACIÓN

¹⁸ Descontando el doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁹ Juicio de amparo *********, foja 273.

²⁰ Amparo directo en revisión 5679/2023, fojas 265 y 330.

²¹ “**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

²² Descontando del dieciocho al veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por ser sábado, domingo y tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

²³ Amparo directo en revisión 5679/2023, foja 329 vuelta.

13. Los quejosos se encuentran legitimados para interponer el presente recurso de revisión principal; porque, en el amparo directo ***** del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se les reconoció tal carácter.

V. PLANTEAMIENTOS DE PARTE Y ÓRGANO RECURRIDO

14. A efecto de verificar los requisitos de procedencia de este recurso, corresponde reseñar los conceptos de violación, las consideraciones del tribunal colegiado y los agravios planteados por el recurrente.
15. **Demanda de amparo y su ampliación.** Del escrito de demanda y su ampliación, se advierte que los quejosos manifestaron, en esencia y en aquel entonces, lo siguiente²⁴:
- a. **Errónea motivación y valoración probatoria.** El primer concepto de violación aduce errónea motivación del acto reclamado. Los quejosos sostienen que el tribunal de alzada no realizó un razonamiento probatorio integral que ponderara tanto las pruebas de cargo como las de descargo, y que no estableció más allá de toda duda razonable el nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado lesivo. En particular, cuestionan la fiabilidad del dictamen de la perito **Martha Rodríguez Carrera**, quien carece de cédula en neurocirugía, infectología o medicina forense, emitió conclusiones contradictorias durante el juicio oral y clasificó lesiones con base en fotografías previas a su producción.
 - b. **Falta de defensa técnica adecuada.** El segundo concepto plantea la violación al derecho de defensa adecuada. Los defensores designados carecían de las competencias técnicas propias del sistema acusatorio — desconocían el expediente, formulaban preguntas abiertas en contrainterrogatorio, ignoraban el objeto de la acusación— y el juez de enjuiciamiento, pese a advertirlo y corregirlos reiteradamente, no suspendió el debate ni sustituyó a la defensa, en contravención del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - c. **Prescripción de la querella.** El tercer concepto hace valer la prescripción de la querella. Conforme al artículo 110 del Código Penal para la Ciudad de México, el plazo de un año corre desde que los ofendidos tienen conocimiento del delito y del delincuente. Los quejosos argumentan que, de las propias declaraciones de los padres, ese conocimiento existía desde diciembre de dos mil catorce o, a más tardar, desde mayo o julio de dos mil dieciséis, de modo que la querella presentada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete fue extemporánea.
 - d. **Atipicidad.** El cuarto concepto sostiene la atipicidad de la conducta respecto del quejoso ***** . Al dar de alta al menor el quince de diciembre de dos

²⁴ Juicio de amparo 6/2023, fojas 5 a 15 y 68 a 159.

mil catorce, este médico informó a los padres que se ausentaría del país y que la atención posquirúrgica quedaría a cargo del Doctor ***** , lo que fue aceptado por los progenitores. Sin conocimiento de la evolución del paciente ni vínculo de comunicación con la familia durante ese periodo, no puede reprochársele una omisión respecto de una situación que desconocía y de la que no era garante.

- e. **Inconstitucionalidad de artículo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.** El quinto concepto impugna la constitucionalidad del artículo Tercero Transitorio reformado del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Los quejosos argumentan que la competencia para fijar las condiciones de entrada en vigor del código en el Distrito Federal correspondía exclusivamente a la Asamblea Legislativa local —que ya lo había hecho mediante declaratoria de agosto de dos mil catorce, con vigencia para delitos culposos y de querrela a partir del dieciséis de enero de dos mil quince—, por lo que el Congreso de la Unión invadió esa esfera competencial y aplicó retroactivamente la norma en perjuicio de los quejosos, quienes fueron juzgados conforme a un sistema procesal que no regía al momento de los hechos.

16. **Sentencia recurrida.** En la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó **negar la protección** de la Justicia de la Unión a la parte quejosa y declarar sin materia el amparo adhesivo, por las razones siguientes²⁵:

- a. El Tribunal declaró **inoperante** el concepto relativo a la **prescripción**. Razonó que, dado que la víctima es un menor de edad, el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prohíbe expresamente declarar la caducidad o la prescripción en su perjuicio, mandato que encuentra sustento en el principio del interés superior de la niñez. Añadió que los distintos momentos y fechas que los padres señalaron como punto de partida se referían todos al conocimiento de que “la cirugía estuvo mal hecha”, no a la conducta efectivamente acusada, que fue la inadecuada atención postquirúrgica de la infección; de manera que, en cualquier cálculo, el cómputo prescriptivo nunca hubiera corrido a partir de esas fechas respecto del ilícito imputado.
- b. El concepto relativo a la **inconstitucionalidad del Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales** también fue declarado **inoperante**. El Tribunal aplicó el criterio de la Primera Sala que ya había resuelto expresamente que dicho transitorio no vulnera el principio de irretroactividad. Explicó que el criterio rector para determinar la ley aplicable al procedimiento no es la fecha de los hechos sino la del inicio del procedimiento; que el régimen transitorio sólo regula el tránsito ordenado entre dos sistemas incompatibles; y que la posibilidad de que el juzgador no advierta una ley más favorable es un problema de legalidad y aplicación, no de inconstitucionalidad del transitorio.

²⁵ *Ibidem*, fojas 194 a 256.

- c. El concepto de **defensa adecuada** fue declarado **infundado**. El Tribunal verificó, mediante la reproducción de los videos de audiencia, que el juez de enjuiciamiento no obstaculizó ni impidió en ningún momento el ejercicio del derecho de defensa; que los quejosos designaron libremente a sus defensores particulares; que éstos efectivamente comparecieron, interrogaron testigos, solicitaron pruebas e intervinieron de manera constante; que las correcciones del juez se hicieron también en contra de la fiscalía; y que las deficiencias señaladas se enmarcan dentro del margen de libertad que corresponde a la estrategia defensiva de cada abogado. Aplicando el estándar de la Primera Sala, el Tribunal concluyó que las posibles fallas de la defensa no impactaron el sentido del fallo.
- d. Los conceptos de **errónea motivación y valoración probatoria** fueron declarados **infundados**. El Tribunal consideró que la sala responsable había contado con pruebas suficientes para sustentar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los quejosos. Destacó que, en su calidad de garantes de la salud del menor al haber practicado la craneotomía, tenían el deber jurídico de atenderlo presencialmente ante el conocimiento de síntomas de alarma como fiebre, hinchazón y enrojecimiento. El seguimiento telefónico y por WhatsApp resultaba insuficiente. La interpretación de la tomografía mediante fotografías enviadas por ese medio tampoco era adecuada, tal como lo reconoció la propia perito de la defensa Sara Patricia Pérez Reyes. Respecto a Martha Rodríguez Carrera, el Tribunal consideró inoperante el argumento de ilegalidad porque sus conclusiones sobre la naturaleza de la infección eran concordantes con el resto del acervo probatorio y con lo dicho por los peritos de la propia defensa. Agregó que la infección con E. coli y Candida albicans, organismos ligados a condiciones hospitalarias y a pacientes inmunodeprimidos como lo era el menor, era previsible para médicos de la especialidad.
- e. Finalmente, el concepto de **atipicidad respecto de ******* también fue declarado **infundado**. Razonó el Tribunal que la posición de garante no desaparece por el hecho de delegar el seguimiento a otro médico y ausentarse del país; que el deber de cuidado imponía ponderar como prioritaria la salud del paciente frente a la asistencia a un congreso o a un período vacacional; y que lo que se le reprocha es haberse tornado completamente ilocalizable, conociendo el estado de salud de la víctima y siendo previsible el riesgo de infección. Aplicó la jurisprudencia de la Primera Sala sobre delitos de comisión por omisión, según la cual la responsabilidad penal en estos casos solo es válida si el imputado era garante del bien jurídico afectado y, conociendo la situación de riesgo, incumplió injustificadamente su deber de salvaguarda.

17. **Recurso de revisión.** Los quejosos, hicieron valer los **agravios** siguientes:

- a. **Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** El **primer agravio** impugna el párrafo segundo del artículo 106 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los quejosos argumentan, en primer lugar, que el Tribunal Colegiado aplicó esa prohibición de prescripción sin realizar ponderación alguna entre los derechos de la menor víctima y los derechos de seguridad jurídica de los imputados. En segundo lugar, y con mayor peso, sostienen que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una ley de competencia concurrente que impone a cada entidad federativa la obligación de legislar en la materia en el ámbito de sus propias competencias; que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cumplió esa obligación aprobando la

Ley local de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en noviembre de dos mil quince; y que esa ley local no reprodujo la prohibición del artículo 106 párrafo segundo de la ley general. De modo que dicha prohibición no constituye norma positiva, válida, vigente y aplicable para los juzgadores de la Ciudad de México. De aplicarse directamente la ley general en lugar de la legislación local, se viola la soberanía del órgano legislativo local. En tercer lugar, invocan jurisprudencia reciente de la Primera Sala —de dos mil veintiuno— que exige, incluso cuando la víctima es menor de edad, un ejercicio hermenéutico de ponderación antes de sostener la prescripción, lo que confirma que los delitos cometidos contra menores no son automáticamente imprescriptibles.

- b. El **segundo agravio** impugna el párrafo segundo del Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales reformado en junio de dos mil dieciséis. Los quejosos señalan que el Tribunal Colegiado no resolvió la cuestión constitucional efectivamente planteada, pues simplemente reprodujo el criterio de la Primera Sala sobre la constitucionalidad del transitorio en abstracto, sin atender al argumento específico que se hizo valer: que el Congreso de la Unión careció de facultades para modificar retroactivamente las condiciones que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal había fijado soberanamente en su declaratoria de agosto de 2014. Conforme a esa declaratoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales entraría en vigor en el Distrito Federal para delitos culposos y de querella únicamente a partir del dieciséis de enero de dos mil quince, y los hechos materia del proceso ocurrieron en diciembre de dos mil catorce, cuando seguía vigente el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Al reformar en dos mil dieciséis el transitorio para establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales aplica a todos los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor con independencia de la fecha de los hechos, el Congreso federal invadió la esfera competencial del órgano legislativo local e introdujo retroactividad en perjuicio de los quejosos, quienes fueron juzgados por un juez sin competencia y bajo un sistema procesal que exige menos formalidades que el sistema tradicional.

VI. PROCEDENCIA

18. Conforme a la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
19. Para determinar si este recurso es procedente, es dable responder el cuestionamiento siguiente: **¿El asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?**
20. La respuesta a tal interrogante es en sentido **positivo** conforme a lo siguiente.

21. En principio, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo o, bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.
22. Asimismo, es procedente el recurso de revisión siempre y cuando el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal; lo cual se actualiza en dos supuestos:
- i. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.
 - ii. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
23. A partir de los parámetros enunciados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.
24. En el escrito de demanda y su ampliación, los quejosos alegaron sustancialmente que —en contraste con lo determinado por la sala penal— se había actualizado la prescripción de la pretensión punitiva; porque el plazo previsto en el artículo 110²⁶ del Código Penal para el Distrito Federal

²⁶ “**Artículo 110** (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querella). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, **prescribirá en un año, contado desde el día** en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.”

corre *de momento a momento*; por lo que transcurrió del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. De esta forma, si la querella se formuló el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el plazo para la prescripción se rebasó por un día.

25. El tribunal colegiado sustancialmente consideró que, en atención al interés superior de la infancia, debe atenderse al último párrafo del artículo 106²⁷ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²⁸; el cual es aplicable, al estar establecido en un ordenamiento de orden *general*. Por lo que existía imposibilidad constitucional y legal para declarar la prescripción; en virtud de que, de hacerlo, se atentaría contra el interés superior del niño.
26. En su escrito de agravios los quejosos aducen que la aplicación del último párrafo del artículo 106 de la ley general vulnera su derecho a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no haber limitado la facultad sancionadora del Estado ni haber respetado la prohibición de aplicación retroactiva de la norma en perjuicio.
27. En tal contexto, se actualiza un tema de constitucionalidad porque el tribunal colegiado del conocimiento, al dar respuesta al concepto de violación relativo a la prescripción, **introdujo oficiosamente la aplicación del artículo 106**, último párrafo, de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** como fundamento autónomo y suficiente para hacer prevalecer el interés superior de la infancia —previsto en la Constitución— en la decisión. Esto sin llevar a cabo ponderación alguna entre la prohibición que esa norma establece y el derecho a la seguridad jurídica de los imputados. Lo cual fue impugnado en la revisión que nos ocupa, en su regularidad constitucional.
28. Además, se actualiza el requisito de interés excepcional, pues no existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que

²⁷ “Artículo 106. (...)”

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

²⁸ En adelante también “ley general”.

resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 106, último párrafo, de la citada ley general, frente al derecho fundamental de seguridad jurídica. Luego, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

29. Bajo ese entendido, en el presente recurso de revisión, **se podrá establecer si el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vulnera el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas, con el alcance general que corresponde a la prohibición que establece.**
30. En otro aspecto, no se soslaya que los quejosos en su demanda plantearon la **inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales**, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis²⁹, con lo que pretenden demostrar que no debieron ser juzgados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sino según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal abrogado.
31. Adujeron al respecto que el Congreso de la Unión carecía de facultades para modificar las condiciones fijadas por el legislador para la Ciudad de México en la implementación del sistema acusatorio mediante la declaratoria publicada en la Gaceta Oficial el veinte de agosto de dos mil catorce y que, en razón de ello, se vulneró el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional.
32. Alegación en la que los recurrentes insistieron en el escrito de agravios, en el sentido de que estiman que el tribunal de amparo no resolvió la

²⁹ “**Artículo tercero. Abrogación.**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

controversia efectivamente planteada, porque no definió si el Congreso de la Unión tenía las facultades mencionadas.

33. Sin embargo, a criterio de este Alto Tribunal, el tribunal colegiado de origen **dio contestación** a tales argumentos con fundamento en la jurisprudencia constitucional obligatoria derivada del [Amparo en revisión 1156/2019](#)³⁰, al hacer propias las consideraciones y conclusiones ahí contenidas.
34. En dicho asunto, la extinta Primera Sala estableció que el artículo tercero transitorio del decreto de reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al Código Nacional de Procedimientos Penales **no vulnera la prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio**, previsto en el artículo 14 constitucional.
35. A partir del análisis de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, ocho de octubre de dos mil trece y diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la otrora Primera Sala refirió que la intención del legislador fue mantener el sistema procesal penal mixto únicamente respecto de los procedimientos *iniciados* bajo tales disposiciones; a la par del sistema procesal acusatorio sólo para aquellos procedimientos *iniciados* al momento de la entrada en vigor de tal sistema procesal; esto *con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo*.
36. Asimismo, enfatizó que —mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el ocho de octubre de dos mil trece— se dotó al Congreso de la Unión de la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales en toda la República; lo cual quedó reflejado en la redacción del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal vigente³¹.

³⁰ Resuelto el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las ministras Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta y ponente), Norma Lucia Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³¹ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...) **XXI.** Para expedir: (...)”

37. De lo que se obtiene que, aunque los hechos con apariencia de delito hubieran sucedido previamente a la entrada en vigor del citado código nacional, ello no significa que —como alegan los recurrentes— se está ante una invasión de competencias, ni que debieron ser juzgados según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
38. Lo anterior porque, conforme al criterio mencionado, el artículo tercero transitorio derivado de la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis —tildado de inconstitucional— se emitió en el ejercicio de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia procedimental penal en los órdenes federal y en el fuero común. Además, acorde con dicho criterio obligatorio, **la aplicación de la legislación procesal corresponde al momento del inicio del procedimiento**; esto es, al de la presentación de la querella (veintinueve de agosto de dos mil diecisiete), **independientemente del momento de la comisión de los hechos**. En consecuencia, el tribunal colegiado dio contestación a dichos planteamientos conforme al criterio constitucional ya establecido por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, **sin que subsista una cuestión constitucional pendiente de resolución**.
39. Consideraciones que incluso resultan suficientes para desestimar el planteamiento de los quejosos relativo a la indebida modificación de las condiciones fijadas soberanamente por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en agosto de dos mil catorce. Ello es así porque dicha declaratoria tuvo por objeto establecer la fecha de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esa entidad —esto es, el dieciséis de enero de dos mil quince para los delitos culposos y los perseguibles por querella— sin que por ello se constituyera un derecho adquirido de los imputados a ser juzgados bajo la legislación anterior con independencia del momento en que se iniciara el procedimiento en su contra.

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común (...).

40. En consecuencia, cuando la querella se presentó en agosto de dos mil diecisiete, el Código Nacional de Procedimientos Penales llevaba ya más de dos años en vigor en la entidad para este tipo de delitos; por lo que su aplicación no entraña retroactividad alguna conforme al criterio establecido en el [Amparo en revisión 1156/2019](#). El argumento sobre la ventana de exclusión es, en esos términos, la misma proposición que ese precedente ya rechazó, formulada desde la perspectiva de los hechos en lugar de la del inicio del procedimiento.
41. En otro orden de ideas, tampoco se surte un tema de constitucionalidad derivado del concepto de violación relativo a la violación al derecho de defensa material; pues el tribunal colegiado también dio contestación a dicha alegación desde un plano de legalidad y en atención a los criterios de este Alto Tribunal sobre el tema. En atención a ellos, concluyó que no se vulneraba tal derecho porque —de la videograbación de la audiencia de juicio— se advirtió que el juez no obstaculizó este derecho, en tanto que los sentenciados libremente designaron a sus abogados particulares; quienes desahogaron pruebas e intervinieron en diversas ocasiones para interrogar a los testigos. Agregó que las posibles deficiencias en su práctica fueron consecuencia de su *estrategia defensiva*. Asimismo, que no se advirtió ausencia injustificada de pruebas de la defensa, silencio inexplicable, falta de interposición de recursos, omisión de asesoría, desconocimiento técnico ni abandono de su labor. Ello, de conformidad con los criterios [1a. CII/2019 \(10a.\)](#)³² y [1a. CIII/2019 \(10a.\)](#)³³.
42. Finalmente, en su escrito de demanda, la parte recurrente también expresó argumentos tendientes a demostrar: la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, al no haberse valorado adecuadamente la

³² De rubro: “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO” [Extinta Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 368, materia constitucional, penal, aislada, con registro digital 2021101].

³³ De rubro: “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.” [Extinta Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 365, materia constitucional, penal, aislada, con registro digital 2021098]

integridad del material probatorio. La pretendida ilegalidad de la declaración de la perito oficial Martha Rodríguez Carrera (al no haber expresado su número de cédula profesional) y la atipicidad de la conducta atribuida al quejoso *********, ya que desconocía su deber de actuar. Sin embargo, tales alegaciones constituyen temas que fueron abordados por el tribunal colegiado desde la perspectiva de legalidad.

43. En esas condiciones, al actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo en el tópico señalado sobre la constitucionalidad del artículo 106 de la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, este Alto Tribunal procede a realizar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
44. Cabe destacar que dicho pronunciamiento se realizará **a partir de las circunstancias del caso**; en el cual, los quejosos fueron sentenciados en primera y segunda instancias por el ilícito de lesiones culposas por responsabilidad profesional —perseguido por querrela—, en agravio del niño *********. Sin embargo, dado que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece una prohibición de alcance general, sin distinción por tipo de delito, la determinación sobre su regularidad constitucional frente al principio de seguridad jurídica de las personas acusadas tendrá igualmente ese alcance; en este sentido, será aplicable respecto de los delitos que se persiguen por querrela.

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. Para resolver el problema constitucional planteado en el presente asunto, este Tribunal Pleno estima necesario dar respuesta a la siguiente pregunta:

¿La aplicación del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes —en cuanto prohíbe declarar la caducidad o la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes—, vulnera el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas en el contexto de un delito perseguible por querrela?

46. A la cual corresponde dar respuesta en sentido **negativo**.

47. El tribunal colegiado al emitir la resolución recurrida aplicó el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 106. (...) No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

48. De su lectura se advierten dos elementos que estructuran la prohibición:
- Su contenido material: la norma prohíbe declarar la caducidad y la prescripción.
 - Su condición de aplicación: esa prohibición opera únicamente “*en perjuicio*” de niñas, niños y adolescentes.
49. A criterio de este Tribunal Pleno, la correcta interpretación de ambos elementos permite concluir que **la disposición no establece un mandato de imprescriptibilidad absoluta, sino** una prohibición cuyo alcance está delimitado por la situación de vulnerabilidad que caracteriza a ese grupo durante su minoría de edad; esto es, una **suspensión del plazo de caducidad o prescripción que opera mientras la niña, niño o adolescente carece de capacidad jurídica plena** para ejercer por sí mismo el derecho que se vería extinguido y que, en la mayoría de los casos, cesa al alcanzar la mayoría de edad.
50. La única excepción reconocida por este Alto Tribunal a esta regla general en materia penal, corresponde a los supuestos de delitos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; respecto de los cuales, por **una justificación reforzada y específica** que se desarrollará en el apartado D de esta ejecutoria, se ha interpretado el mismo texto como un **mandato de imprescriptibilidad absoluta cuando son cometidos por adultos**.
51. Para justificar tal conclusión, se desarrollarán a continuación los siguientes apartados: A) las figuras de la caducidad y la prescripción en materia penal: diferencias y razón de ser; B) el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas: su relación con la caducidad del derecho a querellarse tratándose de delitos que se persiguen en dicha modalidad; C) el marco de referencia para la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes: el principio del interés superior y la garantía del derecho de representación en procedimientos jurisdiccionales; D) armonización del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes frente al principio de seguridad jurídica de las personas acusadas; y E) el estudio del caso concreto.

52. Se procede, por tanto, a examinar la diferencia entre caducidad y prescripción en materia penal, así como la justificación de cada una de estas figuras.

A) LAS FIGURAS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL: DIFERENCIAS Y RAZÓN DE SER.

53. Partiendo de que la primera parte del último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la prohibición de declarar la caducidad o la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, resulta necesario establecer las diferencias entre ambas figuras y precisar la razón de ser de cada una.

54. Para ello, es necesario partir de una distinción fundamental en materia penal: la que existe entre la **pretensión punitiva** del Estado y el **derecho a activarla** por los particulares legitimados, mediante la querella en aquellos delitos que así lo requieren.

i. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y SU CONDICIONAMIENTO EN LOS DELITOS DE QUERELLA.

55. La pretensión punitiva es la facultad del Estado de exigir, ante los tribunales, la aplicación de la ley penal a quien ha cometido un hecho con apariencia de delito, al tenor del artículo 21 constitucional. Esta facultad pertenece, en todo momento, al Estado; no a la víctima ni al ofendido.
56. En los delitos que se persiguen de oficio, el Ministerio Público puede iniciar la investigación y ejercer la acción penal sin necesidad de que medie voluntad alguna de la víctima. No obstante, en los delitos que se persiguen por querella, el legislador ha decidido que el Estado no ejerza esa facultad *motu proprio*, sino que **condicione su actuación a que la persona legitimada para ello manifieste su voluntad de que se investigue el**

hecho, mediante la presentación de la **querella** como **requisito de procedibilidad**.

57. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha explicado con precisión este mecanismo. Al resolver la [Contradicción de Tesis 402/2013](#)³⁴, la entonces Primera Sala distinguió expresamente entre la *prescripción* del derecho del ofendido para presentar una querella y la prescripción de la facultad pública de ejercer la acción penal; señalando que el derecho a interponer la querella, en su carácter de requisito de procedibilidad, corresponde a la víctima u ofendido, mientras que la facultad de ejercer la acción penal corresponde al Estado.
58. En consecuencia, son dos objetos jurídicamente distintos los que están en juego: por un lado, la pretensión punitiva del Estado, condicionada en su ejercicio a la satisfacción del requisito de procedibilidad; por otro, el derecho de la víctima a activarla mediante la querella, en los delitos que así lo exigen. Precisado lo anterior, corresponde ahora explicar cómo operan sobre cada uno de estos objetos las figuras de la prescripción y la caducidad.

ii. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

59. Este Tribunal Pleno ha considerado que, en general, la prescripción es la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley³⁵.
60. En el caso de la materia penal, la extinta Primera Sala y la nueva integración de este Alto Tribunal han referido que la prescripción es el fenómeno jurídico por el que, en razón del transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva

³⁴ Resuelto el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente y Presidente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Presidente de esta Primera Sala, respecto del fondo

³⁵ [Contradicción de tesis 476/2012](#) [dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos], página 23; [Amparo directo en revisión 2597/2015](#) [veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos], página 61; y [Contradicción de tesis 361/2016](#) [trece de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de seis votos respecto del fondo], página 28.

del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones ya impuestas³⁶. Es decir, la prescripción opera precisamente sobre la pretensión punitiva del Estado que se ha explicado en los párrafos precedentes: es esa facultad, existente desde la comisión del delito, la que se extingue por el transcurso del tiempo cuando no se ejerce oportunamente.

61. La prescripción en materia penal representa la atribución de una consecuencia jurídica a un hecho natural: el transcurso del tiempo. El tiempo que transcurre entre la presunta realización de un hecho penalmente relevante y el ejercicio del poder persecutor —prescripción de la pretensión punitiva— o ejecutor del Estado —prescripción de la potestad para ejecutar las penas— es lo que da lugar a esa limitación³⁷.
62. Esta autolimitación que se impone el Estado en el ejercicio de su soberanía está referida a la persecución de hechos que “tienen la apariencia” de ser delitos, privándose de la posibilidad de obtener, por medio de los tribunales, una determinación firme y justificada sobre su existencia, su carácter plenamente delictivo y su reproche³⁸. Concepciones que han sido reiteradas también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones³⁹.

iii. CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA PRESENTAR LA QUERELLA

³⁶ En este sentido, el criterio de la extinta Primera Sala de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA” [Semanario Judicial de la Federación, volumen XLV, segunda Parte, página 64, Sexta Época, materia penal, tipo: aislada, con [registro digital 261040](#)]. En el mismo tenor, consideraciones más recientes: [Contradicción de tesis 476/2012](#) [dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos], [Amparo directo en revisión 2597/2015](#) [veintiuno de octubre de dos mil quince, Primera Sala, unanimidad de cuatro votos] y [Amparo directo en revisión 7229/2024](#) [cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos].

³⁷ [Amparo directo en revisión 7229/2024](#) [cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos].

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ [Caso Escher y Otros Vs. Brasil](#) [supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 18], en que se señala: “la prescripción determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores”; [Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador](#) [sentencia, fondo, reparaciones y costas, párrafo 111], que indica: “Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”; [Caso Vera Vera y Otras Vs. Ecuador](#) [sentencia, fondo, reparaciones y costas, párrafo 117], que indica: “la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores”.

63. La caducidad, en cambio, no opera sobre la pretensión punitiva en sí misma, sino sobre el derecho de la víctima u ofendido a activarla mediante la querella. En la [Contradicción de Tesis 361/2016](#), este Tribunal Pleno estableció las bases que definen la caducidad, principalmente en contraste con la figura de la prescripción. Aunque ese asunto se generó en el contexto del derecho administrativo sancionador, ofreció la ocasión para definir que la caducidad es la extinción de una facultad o de una acción por el transcurso del tiempo, o la terminación de un procedimiento por falta de actividad dentro de un determinado lapso temporal.
64. Trasladado lo anterior a la materia penal en lo pertinente —*mutatis mutandis*—, en el [Amparo en Revisión 78/2023](#)⁴⁰, la entonces Primera Sala precisó las diferencias entre la prescripción de la pretensión punitiva y la caducidad de la facultad para presentar la querella; señalando que, aunque la mayoría de las legislaciones⁴¹ aluden a la “*prescripción*” de la querella, en realidad dicha expresión debe entenderse como referencia a los plazos para que opere la caducidad de la facultad para solicitar la investigación de los delitos perseguibles a petición de parte.
65. Explicó además que, **cuando prescribe o —más propiamente dicho caduca— el derecho a querellarse, se extingue de manera indirecta la posibilidad de que el Ministerio Público ejerza la acción penal respecto de ese hecho**; debido a que ese ejercicio dependía de la satisfacción del requisito de procedibilidad.
66. En ese mismo sentido, la jurisprudencia [1a./J. 54/2009](#)⁴² de la entonces Primera Sala estableció que, tratándose de delitos perseguibles por querella, **las reglas generales de prescripción —previstas para los delitos**

⁴⁰ Resuelto el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos.

⁴¹ La Primera Sala ilustró este razonamiento con el artículo 107 del Código Penal Federal, ordenamiento que denomina “prescripción” al plazo para presentar la querella o el requisito de procedibilidad equivalente, cuando en realidad se trata de un plazo de caducidad. Véase párrafo 48 del citado precedente.

⁴² PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, SÓLO SON APLICABLES LAS REGLAS GENERALES PREVISTAS PARA LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO SI SE INTERRUMPIÓ EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN Y, MEDIANDO QUERELLA, SE CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 348, Primera Sala, novena época, materia penal, jurisprudencia con registro digital 166877].

que se persiguen de oficio— **sólo son aplicables una vez que se ha interrumpido el plazo de caducidad mediante la presentación de la querella**. De ello se sigue una estructura de dos fases claramente diferenciadas:

- 1ª En la que comienza a correr el plazo para que la víctima ejerza su derecho a activar la pretensión punitiva del Estado mediante la querella; y
- 2ª La que inicia una vez satisfecho ese requisito, en la que corren las reglas ordinarias de prescripción de la pretensión punitiva ya ejercida.

67. En consonancia con los precedentes anteriores, la misma Primera Sala en el [Amparo directo 1/2024](#)⁴³ refirió que la aptitud de quienes se encuentran legalmente habilitados para formular la querella constituye una facultad de carácter procesal, susceptible de extinguirse o **caducar por el simple transcurso del tiempo**, cuando ésta se encuentra sujeta a un plazo perentorio y la persona física o moral —pública o privada— que ostenta esa habilitación legal para instar el inicio de la investigación, no lo solicita oportunamente⁴⁴.
68. Agregó que **el fundamento de la caducidad** en ese caso también descansa en **consideraciones de seguridad jurídica**, en la medida que busca impedir que los individuos carezcan indefinidamente de certeza y confianza sobre su situación legal por hechos que realizaron presuntamente en el pasado, y puedan permanecer en la incertidumbre jurídica de quedar sometidos indefinidamente a la potestad punitiva del Estado⁴⁵.
69. En el [Amparo directo en revisión 5325/2021](#)⁴⁶, la otrora Primera Sala analizó el Código Penal para el Estado de Durango y advirtió que, conforme a esa

⁴³ Resuelto el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos.

En este asunto, la extinta Primera Sala determinó que la suspensión de plazos y términos procesales bajo los Acuerdos Generales emitidos por el Poder Judicial de Baja California Sur, durante la pandemia del virus SARS-COV-2 (COVID-19), no incide en el cómputo y la eventual caducidad de la facultad procesal del Ministerio Público para subsanar los vicios por los que el órgano jurisdiccional negó librar la orden de aprehensión que solicitó por un delito del fuero común, y perfeccionar el ejercicio de su pretensión punitiva, en el plazo legalmente determinado.

⁴⁴ Párrafo 60.

⁴⁵ Párrafo 61.

⁴⁶ Resuelto el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos.

La otrora Primera Sala dilucidó como tema de constitucionalidad si una causa de extinción de la pretensión punitiva cuya actualización es oficiosa en cualquier parte del proceso puede ser materia

legislación, **la caducidad se encuentra inmersa dentro de las reglas de la prescripción; por lo que ambas figuras se rigen por las mismas disposiciones dentro de ese ordenamiento.** Preciso que, en ese código, la caducidad es denominada así exclusivamente dentro de los supuestos y las reglas en que opera la prescripción y únicamente para los casos en que la querella se presenta fuera del plazo establecido; razón por la cual concluyó que, para efectos de esa legislación estatal, se trata de figuras equivalentes que producen los mismos efectos jurídicos de extinguir la pretensión punitiva del Estado, de manera oficiosa y en cualquier momento del procedimiento⁴⁷.

70. Este precedente, sin embargo, no contradice la distinción conceptual desarrollada en los párrafos que anteceden, sino que la confirma desde otro ángulo. Lo que el [Amparo directo en revisión 5325/2021](#) describe es una opción de técnica legislativa propia del Estado de Durango, consistente en no regular la caducidad como institución autónoma y distinta de la prescripción, sino en subsumirla dentro de las reglas de esta última; empleando la palabra “caducidad” sólo como denominación para el supuesto específico en que la querella no se presenta oportunamente. Ello es consistente con lo ya señalado en el párrafo 64 de esta ejecutoria: según lo advirtió la propia Primera Sala en el [Amparo en Revisión 78/2023](#), buena parte de las legislaciones penales del país no distinguen con precisión terminológica entre ambas figuras, empleando la voz “prescripción” incluso para referirse a lo que, en sustancia, es la caducidad de la facultad para querellarse.
71. Esa imprecisión terminológica —o esa opción legislativa— no modifica, sin embargo, la naturaleza de lo que sustancialmente se extingue en cada supuesto. Con independencia del nombre que cada legislación asigne, cuando no se presenta oportunamente la querella lo que se extingue, en

de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, de conformidad con el principio de contradicción y a la doctrina de cierre de etapas con independencia de que no se haya alegado en etapas previas al juicio o ante el tribunal de enjuiciamiento. En su estudio examinó las figuras de la prescripción y la caducidad conforme al Código Penal para el Estado de Durango. Dicha legislación prevé de manera expresa la distinción entre caducidad y prescripción.

⁴⁷ Párrafos 36, 37 y 45.

sustancia, es el derecho de la víctima a activar la pretensión punitiva del Estado; y es sólo por esa vía indirecta —como ya lo explicó la [Contradicción de Tesis 402/2013](#)— que se ve comprometida la posibilidad de que el Estado ejerza dicha pretensión. El propio Código Penal para el Distrito Federal, aplicable al caso que ahora se resuelve, sigue esta misma lógica en su artículo 110: aunque denomina “*prescripción*” al plazo para presentar la querella, dispone expresamente que, una vez cumplido ese requisito de procedibilidad, “*la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio*”. Ello evidencia, con independencia de la etiqueta empleada, la existencia de las dos fases sustantivas ya explicadas: una primera, relativa al derecho de activación de la víctima; y una segunda, relativa a la pretensión punitiva del Estado ya ejercida.

72. Por último, en el [Amparo directo en revisión 7229/2024](#)⁴⁸, este Tribunal Pleno examinó la figura de la caducidad del derecho a querellarse y precisó que, mientras la mayor parte de las legislaciones penales del país prevén un plazo de prescripción para los delitos perseguibles oficio mayor a tres años; en cambio, en el caso de los delitos que se persiguen por querella de parte, el plazo máximo para la **caducidad** de formular la querella suele ser también de tres años. Se consideró también que el vencimiento del plazo de caducidad para los delitos de querella **supone la imposibilidad para ejercer la pretensión punitiva por parte del Estado**⁴⁹.
73. Bajo tales consideraciones, puede advertirse primeramente que esta Suprema Corte con anterioridad se ha pronunciado sobre la figura de caducidad, incluso al examinar legislaciones que no la prevén de manera expresa, como es el caso del Código Penal Federal y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los mencionados [Amparo en Revisión 78/2023](#) y [Amparo directo en revisión 7229/2024](#),

⁴⁸ Resuelto el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

En este asunto el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del artículo 129, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en su versión anterior a la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a la luz de los derechos de las víctimas a la verdad, a la reparación del daño y a la tutela judicial efectiva. En su estudio, en uno de los apartados se analizó la caducidad del derecho a querellarse.

⁴⁹ Párrafos 104 - 105.

respectivamente. En consecuencia, el estudio de esta figura respecto del Código Penal para el Distrito Federal —aplicable en el presente asunto y que, como se explicó en el párrafo 71, tampoco prevé de forma literal la institución de la caducidad— es compatible con esos precedentes.

iv. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS FIGURAS

74. De lo anterior se obtiene con claridad que la caducidad y la prescripción, aunque distintas, producen el **mismo efecto jurídico** en cuanto que ambas **extinguen**, por el mero transcurso del tiempo, la **posibilidad de obtener una sanción penal**. Sin embargo, operan sobre objetos diferentes: **la caducidad extingue el derecho de la víctima a activar la pretensión punitiva del Estado mediante la querella; la prescripción extingue la pretensión punitiva misma, una vez que ha podido ejercerse, o la potestad de ejecutar las sanciones ya impuestas.**
75. Por ello, la caducidad propiamente se predica de manera exclusiva de los delitos perseguibles por querella, mientras que la prescripción se refiere tanto a éstos —una vez satisfecho el requisito de procedibilidad— como a los que se persiguen de oficio; así como también la prescripción se refiere a la facultad de ejecutar las sanciones penales, en tanto la caducidad no tiene ese alcance, pues se agota con la posibilidad de activar el ejercicio de la acción penal.
76. En los delitos de querella, entonces, técnicamente lo que caduca no es la pretensión punitiva del Estado en sí misma, sino el derecho de la víctima a activarla dentro del plazo legal. La pretensión punitiva, en cambio, sólo podría ejercerse si la querella se hubiera presentado oportunamente; para, una vez presentada, seguir su propio curso conforme a las reglas generales de prescripción.

B) EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS ACUSADAS: SU RELACIÓN CON LA CADUCIDAD DEL DERECHO A QUERELLARSE.

77. Según lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, a efecto de proteger la prerrogativa de las

personas a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión. Su esencia versa sobre la premisa consistente en “*saber a qué atenerse*” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad⁵⁰.

78. La confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o del exceso; en virtud de la cual, en caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público⁵¹.
79. En materia penal, el principio de seguridad jurídica se relaciona con la figura jurídica de la caducidad de querellarse, en cuanto que la falta de este requisito de procedibilidad extingue el derecho de la víctima a activar la pretensión punitiva del Estado y, con ello, impide definitivamente que dicha pretensión pueda ejercerse respecto del hecho de que se trate. De esta forma, al igual que el principio de seguridad jurídica que sustenta la figura de la prescripción, la caducidad fija también un límite temporal que incide, aunque sea de manera indirecta, en el ejercicio de la acción punitiva del Estado.
80. En el [Amparo directo 1/2024](#), la otrora Primera Sala consideró que el fundamento de la caducidad de la facultad de querellarse descansa en consideraciones de seguridad jurídica, en la medida que busca impedir que los individuos carezcan indefinidamente de certeza y confianza sobre su situación legal por hechos que presuntamente realizaron en el pasado, y

⁵⁰ De manera análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la seguridad jurídica exige que [las partes] **sepan a qué atenerse**. [Caso Cayara Vs. Perú](#), Sentencia, excepciones preliminares (párrafo 38) que señala: “*La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse...*”.

⁵¹ En este sentido, la [jurisprudencia 2a./J. 103/2018 \(10a.\)](#) de la otrora Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD” [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 847, materia: constitucional, tipo: jurisprudencia, registro digital: 2018050].

puedan permanecer en la incertidumbre jurídica de quedar sometidos indefinidamente a la potestad punitiva del Estado⁵².

81. En este sentido, tratándose de los delitos que se persiguen por querrella, el transcurso del plazo de caducidad sin que la parte ofendida haya presentado el requisito de procedibilidad afecta directamente a la parte querellante porque en estos delitos, a diferencia de aquellos que se persiguen de oficio, el Estado está impedido para accionar si no se cumple con dicho requisito legal a instancia de propia víctima.
82. A criterio de este Tribunal Pleno, la seguridad jurídica de las personas tratándose de la caducidad del derecho a querrellarse también se refleja en la tranquilidad que otorga la autolimitación de la facultad persecutoria del Estado. Bajo esta institución, las personas no pueden estar indefinidamente sujetas a la zozobra de saber que, en cualquier momento, pueden ser privadas de su libertad.
83. Aun cuando aparentemente el posible sujeto activo de una conducta típica se vea beneficiado por la declaración de caducidad, realmente a la larga la sociedad resulta favorecida. Esto es así, ya que sus integrantes no ven en el sistema represivo una constante causa de intranquilidad, sino uno de los medios para lograr una reintegración a la convivencia social.
84. El establecimiento de reglas claras de caducidad permite que **las partes**, en general, y la persona investigada en particular, **estén en facultad de conocer con anterioridad los plazos a los cuales atenerse** y, en su caso, de **exigir a la autoridad ministerial que la investigación se desarrolle de forma adecuada**, con la debida diligencia y atendiendo a los estándares de plazo razonable que permitan dotar de certeza al proceso y garantizar sus derechos.
85. Por tanto, el principio de seguridad jurídica, cuya esencia se resume en el *“saber a qué atenerse”* **queda protegido cuando la persona probablemente infractora de un delito perseguible por querrella conoce de antemano el contenido de las leyes y, en consecuencia, la actuación**

⁵² Párrafo 61.

que deberá realizar la autoridad encargada de aplicar la norma. Además, dicho principio constitucional está en la base de la figura de la caducidad, ya que en él encuentra su justificación **en el sentido de tranquilidad que genera en la sociedad**, por la que debido a la falta del requisito de procedibilidad que a su vez impide la facultad represiva del Estado, por regla general, las personas no se encontrarán sujetas a la zozobra de ser sujetas de un proceso penal.

c) MARCO DE REFERENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y GARANTÍA DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

86. El principio de interés superior de la niñez y adolescencia está consagrado en el artículo 4 de la Constitución General⁵³ y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño⁵⁴; además de que también se encuentra referenciado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.
87. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló⁵⁵ que, tratándose de la protección de niñas y niños, y de la adopción de medidas para lograr su protección, existen cuatro principios rectores que deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de

⁵³ “**Artículo 4o.-** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

⁵⁴ “**Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. **2.** Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **3.** Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

⁵⁵ [Opinión Consultiva 21/2014](#), párrafo 69.

protección integral, entre los que se encuentran el principio del interés superior de la niña y el niño⁵⁶.

88. Para efectos del presente asunto, se desarrolla a continuación dicho principio, así como el derecho a la representación de las niñas, niños y adolescentes. Sus consideraciones permitirán tener en cuenta la obligación de los órganos jurisdiccionales de determinar los límites del interés superior de la niñez y adolescencia en cada caso, a partir de valores o criterios racionales que atiendan a las particularidades del asunto. Además, el derecho a la representación procesal con que cuenta este grupo vulnerable exige adoptar medidas de protección reforzadas que garantice que sus derechos sean efectivamente tutelados, como la suspensión de plazos procesales.

i. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

89. En torno al principio del interés superior de la niña y el niño, la Corte Interamericana consideró que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”⁵⁷.
90. El objetivo de este principio es proteger y garantizar el desarrollo de niños, niñas y adolescentes y asegurarse de que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos⁵⁸.
91. Tanto el Comité de los Derechos del Niño como este Alto Tribunal⁵⁹ han apuntado que el interés superior de la niñez es un **concepto triple** que

⁵⁶ Los otros tres principios consisten en: i) el principio de no discriminación; y ii) el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y iii) el principio de respeto a la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

⁵⁷ [Opinión Consultiva OC-17/2002](#), párrafo 137.

⁵⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, [Observación General No. 14](#), El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 4.

⁵⁹ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE” [[2a./J. 113/2019 \(10a.\)](#)], Gaceta del

puede ser definido desde su acepción como: (i) derecho sustantivo; (ii) principio jurídico interpretativo fundamental, o (iii) norma de procedimiento, tal como se explica a continuación:

(i) Derecho sustantivo

92. Este aspecto implica que es un derecho del niño, niña o adolescente que “su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al **sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida** y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños, niñas y adolescentes en general”⁶⁰. El Comité de los Derechos del Niño señaló que el interés superior de la niñez conlleva una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa y puede ser invocado ante los tribunales como tal.
93. Esto supone garantizar que existan los mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación que den plenos efectos al derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten⁶¹.

(ii) Principio interpretativo fundamental

94. Implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, debe elegirse aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes a la luz de su interés superior⁶².

Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, Décima Época, materia constitucional, tipo jurisprudencia, registro 2020401].

⁶⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, [Observación General No. 14](#), El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 6 (a).

⁶¹ *Ibidem*, párrafo 15.

⁶² *Ibidem*, párrafo 6 (b) y Dirección General de Derechos Humanos SCJN, [Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia](#), 2021, página 46.

95. Lo anterior **no significa que la persona juzgadora esté obligada a resolver siempre a favor de niños, niñas y adolescentes, sino que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso.** Esto, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos⁶³.

(iii) Norma de procedimiento

96. Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, niña y adolescente, de manera individual, grupal o general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones —positivas o negativas— de la decisión en ellas y ellos. Por tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la infancia y adolescencia requiere garantías procesales⁶⁴.
97. La justificación de las decisiones deberá dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Así, el Estado debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión. Es decir, qué se ha considerado que atendía el interés superior de la niñez y adolescencia, en qué criterios ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño, niña y adolescente frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos⁶⁵.
98. Al resolver el [Amparo directo 22/2016](#)⁶⁶, la extinta Segunda Sala de este Máximo Tribunal consideró que el interés superior de la niñez como norma

⁶³ Cfr. [Amparo directo 22/2016](#), aprobado en la sesión de 5 de diciembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas, párrafo 51; y Dirección General de Derechos Humanos SCJN, [Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia](#), 2021, página 46.

⁶⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, [Observación General No. 14](#), El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 6 (c).

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ En sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió

de procedimiento implica que cuando se traten asuntos que comprendan niños, niñas o adolescentes, las personas juzgadoras deberán cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento. Esto es, deben asegurarse de que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento⁶⁷.

99. Por otra parte, este Alto Tribunal ha reconocido de manera reiterada que el interés superior de niñas, niños y adolescentes representa un concepto jurídico indeterminado, lo que dificulta notablemente su aplicación. Al respecto, desde el [Amparo directo en revisión 348/2012](#)⁶⁸, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que es posible estructurar este interés superior en varias zonas: **(i)** una de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima; **(ii)** una zona de certeza negativa, fuera del concepto indeterminado; y **(iii)** una zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre y en la que se pueden tomar varias decisiones. En esta última zona es necesario precisar los hechos y las circunstancias que envuelven al interés de niñas, niños y adolescentes, pues varía en función de las circunstancias personales y familiares. Por tanto, **corresponde a los tribunales determinar los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado, a través de valores o criterios racionales.**
100. En la misma sintonía, es importante retomar ciertas consideraciones expuestas por el Comité de los Derechos del Niño en su [Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una](#)

su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁶⁷ *Ibidem*, párrafo 52 y Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, [Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia](#), 2021, página 49.

⁶⁸ Resuelto el cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos de las personas Ministras: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz -quien se reservó el derecho a formular voto concurrente-, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

consideración primordial⁶⁹, especialmente en casos en los que se encuentren **involucrados los derechos de diversas niñas, niños y adolescentes**. De esta manera, el órgano internacional especializado señaló que este interés superior se basa en una **evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños** en una situación concreta.

101. Por lo que, al evaluar y determinar el interés superior del niño se debe atender a (i) los elementos pertinentes en el **contexto** de los hechos concretos del caso y así dotarlos de un contenido concreto y **ponderar su importancia en relación con los demás**, y (ii) seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.
102. Adicionalmente, estableció que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en **cada caso**, lo que debe tener en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias son, por ejemplo, la edad, el sexo, el grado de madurez, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad y el contexto social y cultural. Es decir, las circunstancias específicas que hacen que el niño sea único. Esto conlleva la utilización de algunos elementos y no de otros, lo que a su vez influye en la manera en que se ponderarán entre sí.
103. Esta consideración para abordar el interés superior de niñas, niños y adolescentes de **caso por caso** —a la luz de las particularidades de cada asunto— también ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos asuntos, como Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Caso Forneron e hija vs. Argentina, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, y Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia⁷⁰.

⁶⁹ Cfr. Comité de Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párrafos 46, 48 y 49.

⁷⁰ Cfr. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile [Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrafo 108]; Caso Forneron e hija vs. Argentina [Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párrafo 49]; Caso Mendoza y otros vs. Argentina [Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párrafo 142] y Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia.

104. En este último, el tribunal interamericano precisó que el interés superior es un principio regular de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad del ser humano, en las características de las niñas y niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. De esta manera, es preciso **ponderar** no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las **características particulares de la situación** en la que se hallen el niño o la niña.

105. Bajo los estándares nacionales e internacionales invocados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundamental que en casos donde se encuentren involucrados diversos derechos de distintas niñas, niños y adolescentes, el interés superior no opera en una sola dirección, sino que su análisis requiere⁷¹:

- **Identificar las particularidades de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de los hechos concretos del caso.** Esto es posible tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada niña, niños y adolescente o grupo de niñas, niños y adolescentes o las niñas, niños y adolescentes en general, como: la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural. Es importante precisar que estas características no son limitativas, ni es forzoso que se identifiquen todas a la vez, pues dependerán de las circunstancias específicas que hacen que cada niña, niño o adolescente sea una persona única.
- **Identificar los derechos involucrados en relación con los elementos que habrán de considerarse de manera específica, en la medida que sean pertinentes para la situación de que se trate.** Estos son: la opinión de cada niña, niño o adolescente, su identidad, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones familiares, su cuidado, protección y seguridad, la situación de vulnerabilidad en la que se ubique, así como sus derechos a la salud y a la educación.
- **Evaluar y ponderar las particularidades, derechos y elementos en el caso concreto.** La evaluación del interés superior es una valoración de todos estos factores y elementos, en la que la importancia de cada uno se pondera en función de los otros. No todos serán pertinentes en todos los casos y cada uno puede utilizarse de diversa manera en distintos casos, en

Bolivia [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2023, Serie C No. 504, párrafo 218].

⁷¹ Estos lineamientos se desprenden esencialmente de las consideraciones del Comité de Derechos del Niño, [Observación General núm. 14](#) (2013), *op. cit.*, párrafos 46-99.

tanto **su contenido variará en atención al tipo de decisión y las circunstancias concretas**. En determinados casos dichos factores y elementos pueden entrar en conflicto; sin embargo, se deberán ponderar los elementos entre sí para determinar la solución que atienda mejor al interés superior de la niña, niño o adolescente o las niñas, niños y adolescentes, en términos de garantizarle el disfrute pleno y efectivos de sus derechos, así como su desarrollo holístico. Además, deberá tenerse presente que las capacidades de cada niña, niño o adolescente evolucionan, por lo que adicionalmente debe tenerse en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo de dicha persona y valorarlas a corto y largo plazo.

Adicionalmente, al evaluar estos factores y elementos, deben establecerse ciertas salvaguardias procesales que estén adaptadas a las necesidades de cada niña, niño o adolescente. Por lo que se debe prestar especial cuidado a: i) su derecho a expresar su propia opinión y que ésta sea tomada en cuenta en función de su autonomía progresiva; ii) la determinación de los hechos en un determinado caso; iii) la percepción del tiempo diversa al de las personas adultas; iv) la asistencia de personal profesional especializado; v) la representación técnica y adecuada; vi) la decisión debe encontrarse motivada, justificada y explicada; vii) el establecimiento de mecanismos para recurrir o revisar la decisión específica, y viii) la evaluación permanente del impacto de una medida en los derechos de la niña, niño o adolescente.

- ***Justificar la decisión fundando y motivando por qué esa elección protege de mejor manera los derechos involucrados.*** El proceso de adopción de la decisión deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esta en los derechos de la niña, niño o adolescente involucrados. En este sentido, la justificación de la decisión debe dejar claro qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses y derechos de la niña, niño o adolescente frente a otras consideraciones del caso concreto.

ii. DERECHO A LA REPRESENTACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

106. La falta de capacidad jurídica de ejercicio de niñas, niños y adolescentes exige que su actuación procesal se canalice a través de representación. La extinta Primera Sala, al interpretar los primeros cuatro párrafos del artículo 106 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refirió que la representación jurídica de las niñas, niños y adolescentes corresponde generalmente a los progenitores biológicos o adoptivos, con motivo de la función de la patria potestad o, en su defecto, a los tutores legales o a las procuradurías de protección. En este sentido —consideró— la falta de legitimación activa de las personas menores de edad en los procesos jurisdiccionales, reflejada en la necesidad de que sean

representadas en todo proceso judicial, **constituye una barrera para la denuncia oportuna en la defensa de sus derechos**⁷².

107. En el [Amparo directo en revisión 1775/2018](#)⁷³ se relacionó lo anterior con la presunción de que los padres actúan siempre buscando el mejor interés de sus hijos y que son ellos quienes conocen mejor sus deseos y preocupaciones.
108. Al resolver el [Amparo Directo en Revisión 5833/2019](#)⁷⁴, la extinta Primera Sala consideró que **la representación procesal** de niñas, niños y adolescentes es una **institución jurídica fundamental para su adecuada defensa**; ya que éstos, por su **especial condición** de sujetos de derechos que se encuentran **en desarrollo** de su madurez física y mental, jurídicamente no tienen reconocida una capacidad jurídica plena, y materialmente, **requieren el auxilio de los mayores de edad para el ejercicio progresivo de sus derechos**. De esta forma, la representación jurídica de la niñez y de la adolescencia se encuentra directamente vinculada a su derecho de tutela judicial efectiva que, entre otros, comprende su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, que **ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, sobre la base del principio del interés superior del menor**⁷⁵.
109. Ahora, a pesar de que la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes originalmente corresponde a sus progenitores biológicos o adoptivos, lo cierto es que ello no releva al Estado de su deber de protección y asistencia para el eficaz y pleno cumplimiento de los derechos de dicho grupo vulnerable. Es por ello por lo que, como **medidas de protección reforzada** de este grupo vulnerable, la otrora Primera Sala estimó que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene

⁷² [Amparo directo 16/2024](#) [párr. 174 y 175] y [amparo en revisión 86/2022](#) [párr. 142 y 143].

⁷³ Página 6.

⁷⁴ Resuelto en sesión virtual de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

⁷⁵ Párrafo 35.

diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales⁷⁶.

110. En este sentido, indicó que —para su defensa adecuada y logro pleno y efectivo de sus derechos procesales y sustanciales— el Estado se encuentra obligado a proveer una representación procesal coadyuvante; ésta en acompañamiento de la representación originaria; asimismo, como a proporcionar en situaciones excepcionales una representación procesal en suplencia de la representación originaria⁷⁷.
111. Dichas medidas, señaló, responden a **posibles circunstancias que puedan suceder en el ejercicio de la representación de la persona menor de edad**, como la falta de una representación originaria (en los casos de muerte inesperada o desaparición); la existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad o tutela y sus representados; o la deficiente o dolosa representación en perjuicio del niño, niña o adolescente⁷⁸.
112. Finalmente, en el [Amparo directo en revisión 4416/2013](#), la entonces Primera Sala señaló que, tratándose de la promoción o interposición de medios de defensa que tengan por objeto la tutela de derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, **no puede ser obstáculo la presencia, el consentimiento o la debida diligencia de quienes legalmente ostentan su representación**; debe privilegiarse siempre la posibilidad de que los

⁷⁶ Párrafos 40 y 42.

⁷⁷ Párrafos 44 y 45.

En este sentido, el artículo 4, fracciones XXIV a XXVI, de dicha ley general.

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;”

⁷⁸ Párrafo 46.

derechos de las personas menores de edad sean **garantizados de manera efectiva**⁷⁹.

113. Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, bajo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el Estado puede establecer medidas reforzadas de protección de este grupo vulnerable que garantice que sus derechos sean efectivamente tutelados.
114. Entre ellas, han quedado reconocidas las figuras de la representación procesal coadyuvante y de la representación procesal en suplencia que garantizan de alguna manera que dicho grupo vulnerable no quede desprotegido debido a su falta de capacidad procesal. Esta protección resulta fundamental, ya que una falta de representación o **una indebida o negligente representación** del niño, niña o adolescente **incide directamente en su derecho de tutela judicial efectiva** e indirectamente en otra serie de derechos relacionados con la materia penal como la reparación del daño y el conocimiento a la verdad.
115. **Nada obsta** para que, en virtud de una protección especial y reforzada, el Estado pueda adoptar **otras medidas** que protejan la tutela judicial de las personas menores de edad relacionadas con su derecho a la representación en los procedimientos judiciales, **como la suspensión de plazos procesales mientras las niñas, niños y adolescentes carecen de facultad de representarse por sí mismos**.
116. Ahora bien, precisados el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas y su relación con la figura de la caducidad, así como los alcances del principio del interés superior de la niñez y adolescencia y de su derecho a la representación en los procedimientos jurisdiccionales, este Tribunal Pleno se encuentra en condiciones de armonizar ambos derechos para determinar el alcance con que debe interpretarse la prohibición contenida en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁷⁹ Página 23.

D) **ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS ACUSADAS**

117. El artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **no puede leerse como una regla aislada o arbitraria**; pues constituye la proyección, en materia de prescripción y caducidad, del mandato de protección reforzada que los artículos 4 y 20, apartado C, de la Constitución General imponen a favor de niñas, niños y adolescentes.
118. El artículo 4, párrafo onceavo⁸⁰, constitucional establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de toda actuación estatal que les concierna, y reconoce a niñas, niños y adolescentes la titularidad plena de los derechos consagrados en la Constitución, entre ellos el acceso a la justicia. El artículo 20, apartado C⁸¹, por su parte, reconoce a toda víctima del delito, sin distinción por razón de edad, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le repare el daño y a impugnar las determinaciones que afecten ese derecho.
119. Cuando la víctima es una niña, niño o adolescente, ambos mandatos convergen. Ya que el Estado no solo debe garantizarle el acceso a la justicia como a cualquier víctima, sino que debe hacerlo de manera reforzada, en atención a su condición de persona *en desarrollo*.
120. Esa condición tiene, sin embargo, una consecuencia procesal ineludible, esto es, las niñas, niños y adolescentes carecen de capacidad jurídica de ejercicio para actuar por sí mismos ante los órganos jurisdiccionales o para instar, por decisión propia, al ejercicio de la pretensión punitiva mediante la querella. Dependen, para ello, de quien ejerza su representación —

⁸⁰ “Artículo 4. (...)”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

⁸¹ “Artículo 20. (...)”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.”

ordinariamente quienes tienen la patria potestad o tutela— y, en su defecto, de la actuación oficiosa del Ministerio Público.

121. En este sentido, un régimen de prescripción o caducidad concebido para sujetos que pueden exclusivamente activar por sí mismos la maquinaria judicial —sin matices para las niñas, niños y adolescentes—, **resultaría estructuralmente incompatible con su situación**; pues el plazo correría en su perjuicio, tanto por una omisión que no les fuera imputable a ellos, sino a quien debía representarlos, como por un ejercicio indebido o negligente.
122. Esta limitación no es, sin embargo, absoluta ni estática. El principio de autonomía progresiva —reconocido por este Alto Tribunal, entre otros, en el [Amparo directo en revisión 1674/2014](#)⁸² y el [Amparo en revisión 800/2017](#)⁸³— exige entender que **la capacidad** de niñas, niños y adolescentes para ejercer sus derechos por sí mismos **no es una condición binaria**, sino que se adquiere de manera gradual conforme evoluciona su desarrollo físico, cognitivo y emocional, hasta consolidarse plenamente al alcanzar la mayoría de edad; momento en el que la ley reconoce la capacidad jurídica de ejercicio plena para actuar sin necesidad de representación.
123. Asimismo, en el [Amparo Directo en Revisión 5833/2019](#), a partir del criterio desarrollado en la [Contradicción de tesis 438/2013](#)⁸⁴ —de la que a su vez

⁸² Sesionado el quince de mayo de dos mil quince por la otrora Primera Sala, resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁸³ De fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, resuelto por la extinta Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

⁸⁴ Correspondiente al quince de mayo del dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández con razones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos aclaratorios. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Medina Mora I., anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

derivó la jurisprudencia del Pleno [P./J. 19/2018 \(10a.\)](#)⁸⁵—, la extinta Primera Sala precisó, además, que **la persona menor de edad no cuenta con capacidad jurídica plena para relacionarse directamente con actos procesales** que la afectan —como las notificaciones judiciales—; de modo que su representación recae ordinariamente en quien ejerce la patria potestad o tutela, en acompañamiento de una representación coadyuvante del Estado.

124. Armonizar estos elementos —la protección reforzada derivada de los artículos 4 y 20 constitucionales y la autonomía progresiva— conduce a que la medida de protección sólo se justifique constitucionalmente mientras subsista la incapacidad que le da sentido; es decir, **no como un beneficio perpetuo o desvinculado de la condición de niña, niño o adolescente**, sino como una salvaguarda cuya vigencia coincide exactamente con la etapa en que la persona no puede, por sí misma, activar la acción penal.
125. Bajo esta lectura, el artículo 106 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **no introduce una regla arbitraria ni desproporcionada**; por el contrario, es la concreción legislativa —constitucionalmente exigida— de un **mandato de protección reforzada** cuyo alcance está delimitado por su propia razón de ser.
126. Esta caracterización, con todo, sólo resuelve una parte de la pregunta constitucional. Falta determinar si, leído en estos términos, el artículo 106 resulta armonizable con el principio de seguridad jurídica de la persona acusada.
127. El artículo 106, leído como una regla de protección reforzada cuyo alcance está delimitado por la incapacidad de ejercicio que la justifica, debe ahora contrastarse con el estándar de seguridad jurídica desarrollado en el apartado B de este estudio. Ese estándar no exige que el plazo para perseguir un delito corra desde la fecha más temprana posible, sino **que**

85

“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL” [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 9, pleno, décima época, materias civil y laboral, jurisprudencia, con registro digital 2017120].

exista una regla fija, previsible y ajena a la arbitrariedad, que permita a la persona acusada conocer con certeza el momento en que cesa la posibilidad de que el Estado ejerza en su contra la pretensión punitiva.

128. La lectura del artículo 106 —como la *imposibilidad de declarar la caducidad o prescripción mientras que la persona siga siendo menor de edad*— satisface plenamente ese estándar. Esto implica que, por regla general, una vez que la persona alcance la mayoría de edad comenzarán a correr los plazos correspondientes para la caducidad y/o la prescripción.
129. El plazo no desaparece ni queda a la discreción de la autoridad, sino que su punto de partida se recorre hasta el momento en que la persona menor de edad adquiere, por sí misma, capacidad jurídica de ejercicio para activar o impulsar la acción penal, esto es, al alcanzar la mayoría de edad. A partir de ese momento corre el plazo ordinario previsto en la legislación sustantiva aplicable, de la misma manera que correría para cualquier otra víctima.
130. Esta técnica no es ajena a este Alto Tribunal, en el ya referido [Amparo Directo en Revisión 5833/2019](#) se sostuvo que, al no contar la persona menor de edad con capacidad jurídica plena para relacionarse directamente con actos procesales que le conciernen, el cómputo de los plazos legales se ajusta en función de su representación; sin que ello se traduzca en una afectación a la certeza jurídica de las demás partes, precisamente porque la regla de cómputo sigue siendo fija y comprensible de antemano.
131. Ahora, esta distinción entre imprescriptibilidad y suspensión del plazo de prescripción en tanto se alcanza la mayoría de edad no es meramente una interpretación jurisdiccional, sino que ya ha sido recogida por el derecho positivo mexicano. El artículo 107 Bis del Código Penal Federal —por ejemplo— establece que, tratándose de *ciertos*⁸⁶ delitos cometidos en

⁸⁶ “Artículo 107 Bis. (...) En los casos de los **delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 261, 262 y 266 de este Código, que serán imprescriptibles”.

contra de una víctima menor de dieciocho años, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta alcance la mayoría de edad, con excepción de otros delitos que el propio precepto declara imprescriptibles.

132. Por su parte, el artículo 106 no distingue, en su literalidad, entre distintas clases de delitos y pareciera que —en una lectura aislada— prevé una sola prohibición *general* aplicable a *cualquier procedimiento* en que se vea involucrado un niño, niña o adolescente. Sin embargo, este Alto Tribunal ha interpretado excepcionalmente esa misma prohibición como un mandato de imprescriptibilidad absoluta sólo tratándose de delitos de naturaleza sexual cometidos en su contra por adultos; interpretación que no deriva del texto de la norma, sino de una **justificación reforzada aplicable únicamente a ese tipo de delitos**, según se explica en el [Amparo Directo 16/2024](#)⁸⁷ y el [Amparo en Revisión 86/2022](#)⁸⁸.
133. En esos precedentes, la entonces Primera Sala explicó que la violencia sexual genera secuelas físicas y psicoemocionales que inciden directamente en la capacidad de la víctima para revelar los hechos y en el momento en que decide hacerlo, afectación que se potencia, precisamente, con el paso del tiempo. Identificó, además, un conjunto de factores específicos que obstaculizan la revelación temprana de este tipo de violencia —la asimetría de poder entre la víctima y la persona agresora, la imposición del secreto mediante el chantaje o la manipulación afectiva, los sentimientos de culpa y vergüenza que genera la conducta de una persona en quien se confía, y el estatus de autoridad que suele ostentar quien comete el abuso—, factores que no dependen de la voluntad de quien

⁸⁷ Resuelto en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos de los señores ministros Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, emitieron su voto en contra y formularon voto particular los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, formuló voto concurrente.

⁸⁸ Aprobado en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

ejerce la representación legal del menor, sino de la propia naturaleza traumática del delito.

134. Bajo esa lógica, la Primera Sala reconoció que las víctimas de violencia sexual manejan un “tiempo propio” distinto al contemplado en las leyes penales y que ese tiempo puede extenderse incluso después de alcanzada la mayoría de edad; por lo que la sola suspensión del plazo durante la minoría de edad —a diferencia de lo que ocurre en otros delitos— resultaría insuficiente para garantizar su acceso efectivo a la justicia.
135. Cabe precisar que esta solución tampoco es uniforme al interior de los propios delitos sexuales, sino que depende de la justificación específica que en cada caso se acredite. Así lo reconoció el propio Amparo Directo 16/2024, al referir que en el diverso [Amparo directo en revisión 5769/2022](#)⁸⁹ este Alto Tribunal convalidó, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes bajo la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, un modelo distinto: la suspensión del plazo de prescripción hasta que la víctima alcanza la mayoría de edad, y no la imprescriptibilidad absoluta⁹⁰. Ello confirma que la elección entre ambos modelos no depende automáticamente del tipo de delito, sino de si concurre la justificación reforzada específica que, en el caso de los delitos sexuales analizado en el [Amparo Directo 16/2024](#) y el [Amparo en Revisión 86/2022](#), llevó a esta Suprema Corte a adoptar la medida más gravosa.

⁸⁹ Aprobado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

⁹⁰ Es importante precisar que el Amparo Directo en Revisión 5769/2022 analizó una regla específica prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, distinta del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que aquí se examina. Su referencia en este apartado es, por tanto, únicamente ilustrativa: no se invoca como precedente directamente aplicable al caso, sino para evidenciar que este Alto Tribunal ya ha reconocido, a partir de las circunstancias concretas de cada asunto, que la forma en que operan las reglas de prescripción o caducidad en beneficio de niñas, niños y adolescentes no responde a una fórmula uniforme aplicable indistintamente a cualquier delito, sino que se define en función de la justificación específica que en cada caso se acredite.

136. Esa justificación reforzada o lesión cualificada⁹¹, edificada específicamente sobre las secuelas psicoemocionales que atañen a la naturaleza sexual del delito en ciertos contextos, **no concurre en todos los ilícitos cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes** —incluidas las lesiones culposas que dieron origen al presente asunto—; cuya afectación, aunque relevante, no genera el mismo tipo de barrera psicológica para la revelación una vez alcanzada la capacidad jurídica plena que da la mayoría de edad.

E) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

137. Con base en las consideraciones previas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará si la aplicación del último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que realizó

⁹¹ Que también se aprecia en la construcción de la *lesividad cualificada* en el marco de los delitos sexuales y en contexto de “autoridad”, desarrollada por parte del Comité de Derechos del Niño y, en específico, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; quienes han hecho hincapié en que tales violencias ejercidas contra niños, niñas y adolescentes no constituyen meramente un daño “más grave” en términos cuantitativos, sino un daño cualitativamente distinto por las condiciones estructurales en que se produce.

En la [Observación General No. 13 del Comité de Derechos del Niño](#) (2011), al desarrollarse el derecho del niño a *no ser objeto de ninguna forma de violencia* [artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño] se refiere que la violencia contra NNA tiene una lesividad diferenciada por los factores convergentes: la etapa de desarrollo —en la que el daño incide sobre un cerebro, una psique y un cuerpo en formación; sus efectos pueden ser irreversibles o condicionar toda la trayectoria vital—; la relación de dependencia —el NNA depende material y emocionalmente del agresor (padres, maestros, cuidadores), lo que impide la autoprotección y la denuncia; quiebre de confianza —cuando la violencia proviene de quien tiene el deber de cuidado, destruye la capacidad del NNA de establecer vínculos seguros—; la asimetría estructural de poder —no existe posibilidad real de ‘consentimiento’ ni de resistencia equivalente, por lo que la relación es inherentemente desigual—; el efecto acumulativo y silencioso —la violencia contra NNA suele ser repetida, normalizada y no denunciada, lo que multiplica el daño—. En estos términos, el Comité concluye que la gravedad de la violencia contra NNA no puede medirse con los mismos parámetros que la violencia entre adultos, precisamente porque las condiciones de producción del daño lo hacen intrínsecamente más destructivo.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el [caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#) (2020), construyó el concepto a partir de la convergencia de ciertos elementos: vulnerabilidad reforzada, posición de garante del agresor e imposibilidad estructural de consentimiento.

En ambos ámbitos se reconoce que el daño es cualitativamente distinto y agravado, particularmente cuando la violencia sexual se da en un contexto de autoridad, en el que no se trata simplemente de una agresión sexual, sino de una en la que se instrumentaliza la relación de desventaja asimétrica de poder, donde el agresor no necesita fuerza física: le basta con la autoridad institucional para doblegar la voluntad de la víctima.

En el asunto citado y dado el trágico desenlace de la víctima —suicidio—, la Corte Interamericana vinculó la lesividad cualificada con la destrucción del proyecto de vida de la víctima, reconociendo que el abuso no solo daña la integridad presente sino que condiciona —o en este caso, extingue— toda posibilidad futura.

el tribunal colegiado en el caso concreto vulnera o no el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas.

138. A criterio de este Tribunal Pleno, la aplicación de dicha disposición normativa en el caso específico **no vulnera el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas**, mientras se entienda como una prohibición de declarar la caducidad en contra de niñas, niños y adolescentes únicamente durante el tiempo en que la niña, niño o adolescente no rebase la mayoría de edad.
139. En primer término, conviene recordar que asunto tuvo origen con motivo de la sentencia condenatoria en primera y segunda instancias en contra de los recurrentes por el delito de lesiones culposas contra el niño ***** En la demanda de amparo y su ampliación los sentenciados alegaron que se había actualizado la prescripción de la pretensión punitiva. A lo que el tribunal colegiado adujo que existía imposibilidad constitucional y legal para declarar la prescripción; pues, de hacerlo, se atentaría contra el interés superior del niño. En virtud de dicho principio, desestimó el argumento planteado y aplicó el último párrafo del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
140. En su escrito de agravios los quejosos adujeron que la aplicación de dicha porción normativa vulneraba su derecho a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no haber limitado la facultad sancionadora del Estado, ni haber respetado la prohibición de aplicación retroactiva de la norma en perjuicio.
141. Dicho argumento se califica de **infundado** desde dos vertientes: i) la exigencia de previsibilidad —que, como se explicó, impone el derecho a la seguridad jurídica— y ii) la limitación al poder sancionador del Estado alegada por los recurrentes.

í. ALEGACIÓN SOBRE LA FALTA DE PREVISIBILIDAD DE LA NORMA.

142. Como se señaló, el principio de seguridad jurídica —que se alega protege el derecho de las personas a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión— descansa en “saber a qué atenerse” respecto de los ordenamientos legales.

Saber de antemano el contenido de las leyes configura una garantía constitucional que inhibe la arbitrariedad por parte de las autoridades, ya que los gobernados pueden conocer de antemano las disposiciones normativas en su contenido y consecuencias jurídicas.

143. Desde esa óptica este Tribunal Pleno no advierte vulneración al principio de seguridad jurídica porque la norma aplicada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce con motivo de la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y entró en vigor al día siguiente, esto es, el cinco de diciembre de la misma anualidad⁹².
144. En tanto que los hechos sucedieron con posterioridad: el once de diciembre de dos mil catorce, cuando los quejosos practicaron una cirugía de craneotomía expansiva a la víctima, sobre la que se les imputó la falta de cuidado en el tratamiento postoperatorio. De ahí que, al momento de la realización de los hechos, ya existía la norma en comento y, por lo tanto, su aplicación no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los quejosos al no haber supuesto una aplicación retroactiva de la norma combatida en su perjuicio.
145. Ahora bien, como se refirió, este Tribunal Pleno considera necesario definir el alcance de la disposición normativa aplicada por el tribunal colegiado en el caso concreto, ya que los recurrentes adujeron que el tribunal colegiado no limitó la facultad sancionadora del Estado; lo que ciertamente se relaciona con la determinación de dicho alcance.

ii. ALEGACIÓN SOBRE LA LIMITACIÓN AL PODER SANCIONADOR: ALCANCE JURÍDICO DE LA INTERPRETACIÓN ADOPTADA.

146. Este Tribunal Pleno considera que el artículo 106, quinto párrafo, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe entenderse como una prohibición de declarar la caducidad en contra de dicho grupo vulnerable; con la precisión de que dicha **prohibición operará mientras no**

⁹² Conforme al artículo primero transitorio de dicho ordenamiento que establece:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

se cumpla con la mayoría de edad. En este entendimiento, el plazo de caducidad no comienza a correr sino hasta que la víctima cumple los dieciocho años.

147. Lo anterior, debido a que en este caso es válida la aplicación del artículo 106, quinto párrafo, de la Ley General, pero de una forma tal que no restrinja de manera desproporcional la seguridad jurídica de las personas acusadas ni resulte violatoria del principio constitucional de lesividad. De esta forma, su interpretación como suspensión del plazo de caducidad constituye una **medida de protección reforzada y proporcional** que garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la **representación procesal y tutela judicial efectiva**, sin afectar injustificadamente el derecho a la seguridad jurídica de la persona acusada.
148. Para sustentar lo anterior, además de tomar en cuenta los principios de interés superior del niño, niña y adolescente, su derecho a la representación en los procedimientos jurisdiccionales y el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas; es necesario atender a la especificidad del delito de lesiones en su forma de realización culposa —el cual dio origen a este asunto—.
149. La afectación al bien jurídico tutelado en este caso constituye un elemento decisivo para otorgar un alcance proporcional a los efectos jurídicos de la interpretación como prohibición de declarar la caducidad.

Afectación al bien jurídico protegido en el delito de lesiones culposas

150. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el tribunal colegiado al emitir la resolución recurrida estableció que los quejosos fueron sentenciados por el delito de lesiones culposas por responsabilidad profesional previsto en el artículo 130, fracción VI, con relación a los diversos 322; 15; 16, fracciones I y III e inciso a); 17, fracción I; 18, primer y tercer párrafos y 22 todos del Código Penal para el Distrito Federal.

151. Para efectos de este apartado, cabe señalar que —de la estructura sistemática del código penal y la lectura literal de su artículo 130⁹³— se puede conocer que el tipo penal básico delito de lesiones (en sus formas de comisión dolosa y culposa) tutela la **salud y la integridad corporal** de las personas.
152. Por una parte, dicha disposición se encuentra en el “Título Primero. Delitos contra la vida, la *integridad corporal*, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”; lo que es indicativo del bien jurídico que protegen las conductas contenidas bajo dicho título. Por otra parte, en el párrafo primero de la misma norma penal se dice “*Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán...*”, señalando con ello que todas las conductas que se enuncian a continuación afectan negativamente la salud de una persona.
153. En otro aspecto, la afectación a dicho bien jurídico puede examinarse desde el principio de lesividad. La gravedad de las sanciones establecidas por el legislador de la Ciudad de México es indicativa de que socialmente no se está ante una lesividad altamente dañosa del bien jurídico tutelado.
154. La extinta Primera Sala consideró que el principio de lesividad, también denominado *última ratio* o de mínima intervención, es una manifestación o implicación del principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional, ya que la maquinaria punitiva del Estado sólo puede iniciarse

93

“**Artículo 130.** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. (Derogada, G.O. 16 de febrero de 2011)

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. **De tres a ocho años de prisión**, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o **una deformidad incorregible; y**

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”

cuando la intensidad de la lesión al bien jurídico es directamente proporcional a la severidad que le caracteriza⁹⁴.

155. El fundamento constitucional de este principio obliga al legislador a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser sancionada por la vía más estricta y salvaguarda la posibilidad de usar medios alternativos de solución, incluso dentro del orden penal. En este tenor, el derecho penal sólo se ocupa de las acciones más graves que atenten en contra de los bienes jurídicos más importantes⁹⁵.
156. En la misma línea argumentativa, únicamente los ataques a los bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima merecen la sanción más grave del orden jurídico nacional; por lo que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración y en atención a dicho principio, está ampliamente facultado para determinar cuáles conductas deben o no deben ser sancionadas penalmente⁹⁶.
157. Bajo tales supuestos normativos, a partir del mencionado artículo 130 del código penal puede entenderse que el legislador determinó que la lesión a la salud de las personas y a su integridad física configura una conducta que debe ser sancionada en los supuestos específicos, no solo mediante los medios civiles o administrativos ordinarios, sino también en el ámbito penal.
158. Mediante la tipificación de conductas que lesionan la salud y la integridad física de las personas, el órgano legislativo de la Ciudad de México buscó proteger el derecho fundamental contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal y, mediante este medio, asegurar que una persona no menoscabara este derecho, el cual constituye una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos⁹⁷.
159. Para ello, en su libertad configurativa, previó como sanciones que consideró justificadas las penas que oscilan entre los seis meses a dos años —cuando

⁹⁴ [Amparo directo en revisión 6056/2017](#) [párr. 67].

⁹⁵ *Ibidem* [párr. 69]; [amparo directo en revisión 613/2019](#) [párr. 43] y [amparo directo en revisión 4512/2024](#) [párr. 49 y 51].

⁹⁶ [Acción de inconstitucionalidad 149/2017](#) [pág. 61-62].

⁹⁷ [Amparo directo en revisión 1068/2011](#) [pág. 84] y [amparo directo en revisión 1893/2014](#) [pág. 26].

las lesiones tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta— hasta los tres a ocho años de pena privativa de libertad —cuando pongan en peligro la vida—.

160. Asimismo, el legislador previó para los delitos culposos, como el de lesiones, una disminución de la sanción a la **cuarta parte** de las penas previstas en su forma de comisión dolosa⁹⁸. Lo que se explica si se toma en cuenta que, desde la doctrina, se ha considerado que las conductas realizadas de forma culposa —sin intención dañosa— resultan socialmente menos graves que las que se cometen de manera dolosa y, por tanto, corresponde una reducción considerable de la pena que se prevé⁹⁹.
161. La imposición de penas entre los seis meses y ocho años de prisión, y el contraste entre las penas que corresponden a las formas de realización dolosa y culposa son indicativos de que —desde la perspectiva del principio de lesividad— el legislador de la Ciudad de México consideró que la afectación de los delitos de lesiones cometidos de forma imprudente justifica únicamente penas cortas de prisión; en otras palabras, es posible

⁹⁸ “**Artículo 76** (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la **cuarta parte** de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; **Lesiones**, a que se refiere el artículo **130 fracciones II a VII**; (...).”

⁹⁹ En este sentido, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, España, 2015, pág. 302-303: “A diferencia del delito doloso, el delito imprudente, es decir, la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo de delito, no se castiga siempre. El principio de intervención mínima obliga a una doble restricción, seleccionando, por un lado, aquellos comportamientos imprudentes que afectan a bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, salud) y castigando, por otro, sólo las infracciones de la diligencia debida más importantes (...). Hasta cierto punto es lógico que esto suceda, porque la penalización indiscriminada de todo comportamiento imprudente, cualquiera que sea el bien jurídico al que afecte o independientemente del resultado de produzca, supondría una enorme inflación del Derecho penal y una paralización de la vida social.

Conforme al principio de intervención mínima, el Derecho penal sólo debe intervenir en casos de ataques graves a bienes jurídicos muy importantes y en la medida en que sean insuficiente para sancionarlos otros medios jurídicos menos radicales. **Y parece evidente que las infracciones imprudentes son cualitativamente menos graves que las dolosas. En ellas hay, pues, un menor grado de rebelión contra el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, un menor grado de reprochabilidad social, por más que los daños cuantitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente.**”

considerar que socialmente no se está ante una lesividad altamente dañosa del bien jurídico tutelado.

162. Como se explicó en el apartado D de esta ejecutoria, la interpretación del artículo 106, quinto párrafo, de la ley general como *mandato de imprescriptibilidad absoluta* —que este Alto Tribunal sólo ha sostenido tratándose de delitos de naturaleza sexual cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes por adultos— no resulta trasladable al presente asunto. Esa interpretación sólo se sostiene en una justificación reforzada o *lesión cualificada*, edificada sobre las secuelas psicoemocionales específicas que genera la violencia sexual y que no concurren en el delito de lesiones culposas materia de este caso; cuya afectación, aunque relevante, no genera el mismo tipo de barrera para la revelación una vez alcanzada la mayoría de edad.

Alcance jurídico de la interpretación como prohibición de declarar la caducidad

163. Con base en lo anterior, y según se explicó en el apartado D de esta ejecutoria, corresponde ahora precisar el alcance jurídico de la interpretación adoptada.
164. El texto del artículo 106 no impone, por sí mismo, una regla absoluta e incondicionada que no ceda —ni siquiera al alcanzarse la mayoría de edad— (norma categórica); esa lectura sólo resulta aplicable, de manera excepcional, a los delitos de naturaleza sexual cometidos por adultos, por las razones ya expuestas. Tratándose de lesiones culposas, en cambio, corresponde entender la prohibición como condicionada a que la persona continúe perteneciendo a dicho grupo vulnerable (norma hipotética)¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Desde la doctrina, se ha distinguido entre reglas o normas categóricas e hipotéticas. Las primeras ordenan incondicionalmente la realización de una acción y su obediencia no está sometida a ninguna condición. Su formulación puede ejemplificarse como “se debe hacer X” o “no se debe hacer X”. En cambio, las normas hipotéticas, exigen la actuación una vez que se verifica una condición determinada. Si se verifica la condición, la acción debe ser ejecutada: “si Y entonces X”. Cfr. Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2ª. Ed. Temis, Colombia, 2002, pág. 136-137. Cfr. Vernengo, Roberto José, *Curso de teoría general del derecho*, 2ª. Ed. Ediciones Depalma, Argentina, 1988, pág. 76-79.

Trasladada a la norma que nos ocupa, la interpretación como mandato de imprescriptibilidad corresponde a una norma categórica, que no condiciona su aplicación a ninguna circunstancia; en contraste, como prohibición de declarar la caducidad o prescripción, su entendimiento se vincula

165. Es por ello por lo que corresponde explicar de qué forma su entendimiento como prohibición de declarar la caducidad en contra de niñas, niños y adolescentes conlleva una suspensión del plazo de caducidad hasta alcanzar la mayoría de edad.
166. Como se explicó en el apartado C.ii de esta ejecutoria, la falta de capacidad jurídica de ejercicio de niñas, niños y adolescentes exige que su actuación procesal se canalice a través de representación, ordinariamente de quien ejerce la patria potestad o tutela; lo que constituye una barrera estructural para la denuncia oportuna cuando esa representación: falta, existe un conflicto de intereses, o se ejerce de forma deficiente o dolosa en perjuicio del propio menor. Este obstáculo se agrava en los delitos que se persiguen por querrela —como el que aquí se analiza—, pues el Estado no puede intervenir de manera oficiosa a falta de ese requisito de procedibilidad.
167. En este sentido, interpretar el artículo 106, quinto párrafo, de la ley general de manera tal que permita un **tiempo indefinido para la caducidad** en este caso, **resultaría desproporcional y violatorio del principio de lesividad**, pues autorizaría de manera injustificada que las razones de seguridad jurídica en que descansa la caducidad se vean restringidas de manera absoluta.
168. Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, bajo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el Estado puede establecer **medidas reforzadas** de protección de este grupo vulnerable que garantice que sus derechos sean efectivamente tutelados. Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé justamente medidas reforzadas como la representación procesal *coadyuvante* y la representación procesal *en suplencia*.
169. Sin embargo, tratándose de **delitos que se persiguen por querrela y ante la falta de representación o su desempeño indebido o deficiente**, este Alto Tribunal considera **indispensable la adopción de la suspensión del**

con la existencia de una condición implícita en la norma relacionada con el tiempo en que las niñas, niños y adolescentes sigan estando en minoría de edad.

plazo de la caducidad, mientras la niña, niño o adolescente careza de la facultad de representarse por sí mismo.

170. En este contexto, la adopción de una protección especial y reforzada del Estado, como **la suspensión de plazos procesales** mientras las niñas, niños y adolescentes carecen de facultad de representarse por sí mismos constituye, en el criterio de esta Suprema Corte, una **medida racional y proporcionada** para dar un plazo suficiente por el que pueden tener ocasión de querellarse una vez obtenida la capacidad de ejercicio plena para tutelar sus derechos.
171. Por otro lado, los quejosos también adujeron que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una ley de competencia concurrente que impone a las entidades federativas la obligación de legislar en la materia, y que, al no haber reproducido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la prohibición del artículo 106, último párrafo, en su legislación local, dicha prohibición no constituiría una norma vigente y aplicable para los juzgadores de la Ciudad de México; de manera que aplicar directamente la ley general, en lugar de la legislación local, vulneraría la soberanía del órgano legislativo local.
172. Este planteamiento resulta ineficaz para variar el sentido de la presente resolución. Como se explicó en el apartado d) de esta ejecutoria, la prohibición contenida en el artículo 106 no es sino la concreción legislativa de un mandato de protección reforzada que deriva directamente de los artículos 4 y 20, apartado C, de la Constitución General, los cuales resultan aplicables de suyo y vinculan a toda autoridad jurisdiccional del país, con independencia de que exista o no una reproducción idéntica en la legislación local correspondiente. En consecuencia, no es necesario que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre los alcances de la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en esta materia, pues, aun bajo la premisa de los recurrentes, el estándar constitucional que el artículo 106 recoge subsistiría y sería igualmente aplicable al caso, por derivar directamente del Texto Fundamental.
173. Lo dicho hasta aquí es suficiente para entender por qué el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** y, en cambio, la aplicación que

realizó el tribunal colegiado del artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **no** vulnera el principio de seguridad jurídica de las personas acusadas.

174. **Conforme a las consideraciones de la presente ejecutoria**, se estima que —con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria— fue correcta la determinación del tribunal al haber aplicado el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, por tanto, haber negado el amparo a la parte quejosa.
175. Aplicando lo anterior a las constancias del expediente, se advierte que el menor ***** nació el uno de marzo de dos mil once; mientras que la querella fue presentada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la que el menor contaba con seis años de edad. En consecuencia, bajo la interpretación aquí adoptada, el plazo de caducidad para presentar la querella ni siquiera había comenzado a correr al momento en que ésta se presentó, por lo que no puede sostenerse que hubiera operado, en beneficio de los quejosos, una extinción del derecho de la víctima a activar la pretensión punitiva del Estado, ni tampoco puede sostenerse la actualización de la prescripción alegada por los recurrentes.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **extemporáneo** el recurso de revisión adhesiva e **infundado** el agravio analizado, por las consideraciones de la presente ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la tercera interesada.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos ***** y ***** , contra la resolución emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el expediente relativo al juicio de amparo directo ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5679/2023

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.